



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL

ESTADO DE SONORA

Registrado en el artículo de segunda
del Reglamento de 25 de Abril 1982.
C.O. Núm. 0020324 características
049182818.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialia Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVII HERMOSILLO, SONORA, LUNES 17 DE MARZO DE 1986. NUM. 22

SECCION I

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, SONORA

REGLAMENTO Interior del H.
Ayuntamiento de Moctezuma Sonora. 2

REGLAMENTO de Administración
Pública de Moctezuma, Sonora. 15

BANDO de Policía y Buen Gobierno de
Moctezuma, Sonora. 23

REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO.

TRIGESIMO-OCTAVO AYUNTAMIENTO.

El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio Libre - de Moctezuma, Sonora, el día de hoy y en uso de las facultades - que le otorga la Fracción XIV del Artículo 37 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, tuvo a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO.

CAPITULO I.De la Residencia e Instalación.

ARTICULO 1.- El Ayuntamiento residirá en la Cabecera Municipal de Moctezuma, Sonora.

ARTICULO 2.- El día 16 de Septiembre del año en que se efectúen las elecciones municipales, se reunirán en el Recinto de Sesiones del Palacio Municipal o en el lugar que previamente sea declarado Recinto Oficial por el Ayuntamiento saliente, tanto sus miembros como los miembros electos bajo la dirección del Presidente Municipal se instalarán en Sesión Solemne a las 10:00 horas del día y tendrá por objeto:

- a). Honores a la Bandera.
- b). Declaratoria de apertura por el Presidente Municipal.
- c). Lectura del Informe de labores por el Presidente Municipal.
- d). Rendición de la Protesta Legal en los términos del Artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora, de los miembros del Ayuntamiento saliente.

te, ante el Ayuntamiento saliente o ante el Ejecutivo del Estado o su Representante según se acuerde -- previamente, rindiéndola primeramente el Presidente, enseguida el Síndico y por último los Regidores.

- e).- Declaratoria del Nuevo Presidente Municipal de que -- dar formalmente instalado el Ayuntamiento.
- f).- Clausura de la Sesión Inaugural.

Al término de la ceremonia de instalación, el Presidente Municipal cesante dará cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

CAPITULO II.

De las Funciones de los Integrantes del Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- El Ayuntamiento es un órgano colegiado de elección popular, encargado de establecer y definir las acciones criterios y políticas con que debe manejarse la Administración Municipal.

ARTICULO 4.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y el encargado de realizar la Administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas en el seno del Ayuntamiento, girará órdenes a los servidores públicos y dará razón de todo ello en sesiones posteriores.

ARTICULO 5.- El Síndico es el encargado de vigilar los aspectos financieros del Municipio, de procurar por los intereses Municipales, de representarlo jurídicamente y de cumplir con las facultades y obligaciones que le señala el Artículo 45 de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO 6.- Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los diversos ramos de la Administración.

Municipal y la prestación de los Servicios Públicos, así como - de aportar opiniones en el seno del Ayuntamiento tendientes a - mejorarlos.

CAPITULO III.

De las Sesiones.

ARTICULO 7.- Las sesiones pueden ser ordinarias, ex - traordinarias, públicas o secretas.

ARTICULO 8.- Las sesiones ordinarias tendrán verificativo el primer sábado de cada mes, a las 16:00 horas y estarán sujetas al orden del día que previamente se señale.- En caso - de que el Presidente Municipal tenga reunión de trabajo fuera - de la Cabecera Municipal, se pospondrá la sesión para el sábado inmediato.

ARTICULO 9.- Las convocatorias para las sesiones ordi - narias las hará el Presidente Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 10.- Las sesiones extraordinarias se realiza - rán cuando lo solicite el Presidente Municipal o las dos terce - ras partes de los integrantes del Cabildo, y en ellas se trata - rá exclusivamente el asunto para el que fueren convocados, es - tas se celebrarán al momento que el asunto a tratar lo requiera.

ARTICULO 11.- Las sesiones del Ayuntamiento, tanto or - dinarias como extraordinarias serán públicas, y sólo serán se - cretas cuando los asuntos a tratar así lo requieran, el carác - ter de dichas reuniones se establecerá previamente a la celebra - ción de éstas, recabando la votación de la mayoría de los me - m - bres del Ayuntamiento.

ARTICULO 12.- Para la realización de cualquier ~~asunto~~

de la H. Comuna, deben estar presentes más de la mitad de sus miembros y el Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 13.- En las sesiones públicas los espectadores guardarán silencio, orden y el respeto necesario y no deberán hacer demostraciones de ningún género.- El Alcalde deberá llamar al orden a cualquier persona que lo perturbe y, en caso de reincidir, hacerle salir de la sesión y de requerirse se arrestará o aplicará una sanción económica hasta de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100).

ARTICULO 14.- Si a pesar de las providencias que dicte el Presidente Municipal no se puede mantener el orden, podrá mandar desalojar el salón y continuar la sesión como si fuere secreta.

ARTICULO 15.- Las sesiones principiaron pasándose lista de asistencia; acto seguido el Secretario del Ayuntamiento dará lectura al Acta de la sesión anterior, para su aprobación en su caso o reformas necesarias, previa declaratoria de apertura que hará el Presidente Municipal al encontrarse presente el quorum reglamentario.- A continuación el propio Secretario del Cabildo dará cuenta de la correspondencia recibida y despachada, y con arreglo al orden del día que previamente formulará el Presidente, se dará cuenta de los negocios e informe de los Acuerdos y resultado de las comisiones designadas a los Ediles.

ARTICULO 16.- El miembro del Ayuntamiento que sin aviso y causa justificada falte a cualquier sesión, podrá ser sancionado con multa hasta de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100)- a criterio del propio H. Ayuntamiento.

CAPITULO IV.De las Discusiones en Sesiones.

ARTICULO 17.- El Presidente Municipal dirigirá la Sesión al mismo tiempo que será quien la presida, normando los debates y proporcionará información para mayor entendimiento, así como su punto de vista en caso de ser necesario.

ARTICULO 18.- Los Municipales podrán hacer uso de la palabra hasta en cuatro ocasiones sobre el mismo tema, excepto --- cuando sean autores del dictámen que se está discutiendo, o cuando se hagan mociones o proposiciones.

ARTICULO 19.- Si al ponerse a discusión una propuesta ninguno de los miembros del Ayuntamiento hace uso de la palabra en contra de ésta, no se someterá a votación de inmediato; se pedirá al autor o autores de la propuesta que expongan en términos breves las razones en que se funda la propuesta; terminada ésta y si no hubiese quien haga uso de la palabra, se someterá a votación.

ARTICULO 20.- El integrante del cabildo que haga uso de la palabra, ya sea para informar o discutir, tendrá libertad absoluta para expresar sus ideas sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

ARTICULO 21.- Cuando la discusión derive en cuestiones ajenas del tema tratado, el Ejecutivo Municipal hará volver a cualquier Municipal al tema de discusión y procurará centrar tal discusión y llamar al orden a quien lo quebrante. Si el Regidor no obedeciere al Presidente Municipal, podrá hacerlo salir de la reunión.

ARTICULO 22.- Cuando un dictámen, moción o proposición

constare de más de un artículo, se discutirá primero en lo general, y si se declara que hay lugar a votar, se discutirá después cada artículo en lo particular.- Siempre que un miembro de la Comuna lo solicite, podrá la propia M. Comuna acordar por mayoría de votos que se divida un artículo en las partes que sean necesarias para facilitar la discusión.

ARTICULO 23.- Si se propusieran enmiendas a un artículo, el autor o autores de la propuesta, dictámen o moción que se discute manifestarán si están conformes con aquéllas.- En este caso se discutirá el artículo enmendado en el sentido que se hubiere propuesto, de lo contrario, se discutirá tal y como se propuso al principio.- Solo en caso de que el artículo fuera desechado, se discutirá la enmienda.

ARTICULO 24.- Si se propusieran adiciones y las aceptare el autor de la proposición, moción o dictámen, discutirán éstas juntamente con aquéllas; en caso contrario, se discutirán las adiciones después.

ARTICULO 25.- Si un dictámen fuese desechado, cualquier Municipe podrá proponer los términos en que debe resolverse el asunto, y entonces se pondrá a discusión la nueva propuesta, volverá el dictámen a la comisión para que lo presente reformado.

ARTICULO 26.- Ninguna discusión podrá interrumpirse si no se ha concluido; sólo se suspenderá en el caso de que la mayoría de los Miembros del Ayuntamiento, decreta su suspensión y con la anuencia del Presidente.

ARTICULO 27.- No podrá verificarse ninguna discusión ni resolverse ningún asunto si está ausente con causa justificada el comisionado del ramo respectivo, y así mismo se seguirá -

esta regla si no estuvieren presentes el autor o autores de una moción o proposición, salvo que la persona o personas aludidas hubieran dado por escrito su consentimiento para que el negocio no se discuta en su ausencia.- En el caso de que la comisión sea formada por dos Ediles o que los autores de una moción fueren mas de dos, bastará que esté presente uno de ellos, el asunto se resolverá en una sesión extraordinaria, en caso de ser importante para la Administración Municipal el siguiente sábado del mes.

ARTICULO 28.- Cuando algún comisionado desintiera del dictámen de la mayoría, tendrá la obligación de presentar por escrito su voto particular, el que será puesto a discusión si se desecha el dictámen.

CAPITULO V.

De las Votaciones.

ARTICULO 29.- Las votaciones serán de tres clases.

I.- Votación económica: Que consiste en levantar las manos los que aprueben y no hacerlo los que voten en sentido contrario.

II.- Votación nominal: Consiste en preguntar personalmente cada uno de los Ediles si aprueba o desaprueba.

III.- Votación secreta: Consistente en ejercer su voto a través de cédulas diseñadas, expreso en forma impersonal.

ARTICULO 30.- Cualquiera de las modalidades de votaciones pueden usarse en las reuniones; en caso de empate se resolverá el asunto por el del Presidente Municipal como voto de calidad.

ARTICULO 31.- Cuando hubiere que nombrar Secretario --

del Ayuntamiento o Tesorero Municipal, podrá ponerlos únicamente el Presidente Municipal y será el Ayuntamiento quien decidirá si se nombra a la persona propuesta.- Si fuera desechada la persona propuesta, se dará oportunidad al Presidente de reconsiderar su proposición o de hacer nueva designación.

ARTICULO 32.- Se abstendrán de votar y aún de discutir los que tuvieran interés personal en el negocio a discusión los que fueren apoderados de la persona interesada o parientes de la misma dentro del tercer grado de consanguinidad o de segundo de afinidad.

ARTICULO 33.- Si el Presidente Municipal estuviera en el caso del artículo anterior, no podrá ejercer su voto de calidad en caso de empate, y si hubiere éste, se resolverá el asunto para discutirse y volverse a votar en otra sesión.

ARTICULO 34.- El Municipio que quiera abstenerse tendrá que manifestarlo expresamente.

ARTICULO 35.- Los acuerdos se tomarán con el voto de las dos terceras partes de los Regidores presentes, solo cuando hubiere que nombrar Secretario o Tesorero se requerirá la presencia de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

CAPITULO VI.

De la revocación de acuerdos.

ARTICULO 36.- Los acuerdos del Ayuntamiento no podrán revocarse sino en una sesión a la que concurren más de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.

ARTICULO 37.- No podrán resolverse las proposiciones o dictámenes en que se consultare la revocación de un acuerdo en la misma sesión, sino que se resolverá en la ordinaria si --

guiente expresándose en la cédula citatoria el acuerdo que se trate de revocar.

ARTICULO 38.- Los Municipales que con justa causa no pudieron asistir a la sesión en que deba tratarse la revocación de Acuerdo, podrán remitir por escrito su voto, firmando en sobre cerrado que abrirá el Secretario en el momento de la votación, contándose el voto entre los que se emitieron, aunque el Municipal no esté presente.

CAPITULO VII.

De las Comisiones.

ARTICULO 39.- El Ayuntamiento nombrará las Comisiones que deberán vigilar cada ramo de la Administración que se les encomienda en la primera sesión del año de la gestión y serán las siguientes:

- 1.- Hacienda Municipal.
- 2.- Gobernación y Reglamentos de Gobierno.
- 3.- Seguridad y Tránsito, Agua Potable, Alcantarillado y Alumbrado Público.
- 4.- Salud Pública, Rastro y Asistencia Social.
- 5.- Obras Públicas y Promoción de Obras.
- 6.- Instrucción Pública, recreación y espectáculos.
- 7.- Comercios, mercados y Restaurantes.
- 8.- Bienes Municipales.
- 9.- Limpieza de Panteones, Calles, Parques y Jardines y Mejoramiento de las viviendas.

ARTICULO 40.- Estas Comisiones estarán a cargo de los Miembros del Ayuntamiento, tendrán una duración de un año, votándose en la primera sesión del año siguiente y por escrito deberán rendir informes de su comisión.

ARTICULO 41.- Las comisiones podrán ser cambiadas mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo y después de una discusión en la que deberá estar presente el Regidor interesado.

ARTICULO 42.- Las Comisiones tendrán como misión fundamental la de emitir dictámenes y vigilar lo pertinente a sus ramos.

ARTICULO 43.- Los Municipales que tengan encomendadas Comisiones deberán sujetarse a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Reglamento Interno de Administración para cada Dirección o Departamento relacionado con la Comisión respectiva.

ARTICULO 44.- Las Comisiones que se nombren tendrán las atribuciones que en la misma sesión se aprueben o en los Reglamentos que para el efecto sean emitidos.

CAPITULO VIII.

Del Secretario y Tesorero.

ARTICULO 45.- El Secretario será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Ejecutivo Municipal, no debiendo recaer dicho nombramiento entre los integrantes del Cabildo.

ARTICULO 46.- El Secretario del Ayuntamiento será a su vez, Secretario de la Presidencia Municipal y dependerá del Presidente Municipal, quien podrá revocar el nombramiento y someter otro a la consideración y aprobación del Cabildo.

ARTICULO 47.- El Secretario del Ayuntamiento llevará un Libro de Actas donde se asienten los asuntos tratados en las sesiones así como los Acuerdos tomados por el Cuerpo Edilicio, -

debiendo firmar todos sus miembros de conformidad y que hayan asistido a la reunión; llevando además un archivo en el que se conservarán los citatorios a asambleas, orden del día y el material impreso presentado durante las reuniones para las exposiciones, y cualquier otro material que ayude para aclaraciones futuras.

ARTICULO 48.- El Funcionario a que se refiere el Artículo anterior, deberá ocupar en las sesiones, lugar especial al lado izquierdo del Alcalde Municipal, y desde ahí dará cuenta en extracto de todos los negocios, leyendo íntegros los dictámenes de las Comisiones, cumplirá con los trámites que acuerde el Presidente Municipal tomando nota de las discusiones de los acuerdos para formar el acta.

ARTICULO 49.- Informaré al Ayuntamiento del estado -- que guardan los negocios y les suministrará todos los datos de que pueda disponer.

ARTICULO 50.- Podrá firmar la correspondencia en trámite y atender la audiencia Municipal siempre que para ello -- exista acuerdo escrito del Presidente Municipal, así como tomar decisiones y emitir órdenes de acuerdo con las indicaciones que le haya otorgado el Presidente; el resto de los servicios públicos se someterán al acuerdo del Secretario.

ARTICULO 51.- En la primera sesión de Cabildo en la -- que se designa al Secretario del Ayuntamiento, se designará también al Tesorero Municipal a propuesta del C. Presidente, quien podrá revocar el nombramiento en cualquier tiempo y proponer otro a la consideración del Ayuntamiento para que este Cuerpo Edilicio lo designe, cargo que de ninguna manera deberá recaer -- de entre sus miembros sino de fuera de su seno.

ARTICULO 52.- El Tesorero Municipal formulará el Informe de Ingresos y Egresos de la Hacienda Pública sometiéndolo a la aprobación del Ayuntamiento, y una vez aprobado y firmado-

por el Presidente Municipal y el Regidor comisionado de Hacienda, estará pendiente de su publicación en las partes mas visibiles del Municipio.

ARTICULO 53.- El Tesorero Municipal elaborará el ante proyecto anual de Ingresos y Presupuesto de Egresos, desglosándolos por Partidas y los presentará al Ayuntamiento.

ARTICULO 54.- El Tesorero Municipal asistirá a las sesiones de Cabildo cuando se traten asuntos relacionados con la Hacienda Municipal o por invitación de sus miembros para información de lo solicitado aclarando conceptos, se abstendrá de -- persuadir y no podrá votar en los acuerdos del Cabildo.-

Disposiciones Generales.

ARTICULO 55.- Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento serán decididas por mayoría en las Sesiones del Ayuntamiento a propuesta de cualquiera de los miembros y por votación de dos terceras partes de los presentes.

TRANSITORIOS.

PRIMERO:- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO:- El presente Reglamento deroga cualquier otorgado con anterioridad.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, SONORA, MEXICO A LOS 5 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1985.



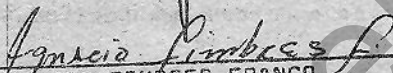
C. ILDEFONSO SANCHEZ ORTIZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL.



C. ING. JOSE JESUS GARCIA FIMBRES.
Primer Regidor.



C. PROP. ROBERTO GONZALEZ M.
Segundo Regidor.



C. IGNACIO FIMBRES FRANCO.
Tercer Regidor.



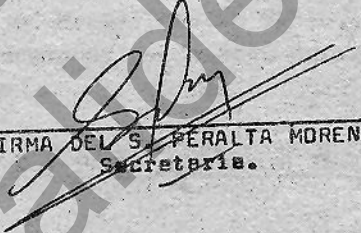
C. CAYETANO VASQUEZ MOLINA.
Cuarto Regidor.



C. CARLOS RUELAS GARCIA.
Cuarto Regidor.



C. LIC. GUADALUPE MORENO TERAN.
Síndico Municipal.



IRMA DEL S. PERALTA MORENO.
Secretaria.

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL.

EL TRIGESIMO OCTAVO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO LIBRE DE MOCTEZUMA, SONORA, MEXICO, EL DIA DE HOY, Y EN -- USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 37 DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, TIENE A BIEN-EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE:MOCTEZUMA, SONORA, MEXICO.CAPITULO I.Disposiciones Generales.

ARTICULO 1.- El presente Reglamento regula la estructura y funcionamiento de la Administración Pública Municipal de -- Moctezuma, Sonora.

ARTICULO 2.- El ejercicio de la Administración corresponde al Presidente Municipal, quien tendrá las atribuciones y -- funciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de Administración Municipal, -- el presente Reglamento y demás disposiciones relativas aplica -- bles.

ARTICULO 3.- Para el despacho de los asuntos que competen al Presidente Municipal, éste se auxiliará de las Dependencias y Organismos que señalan la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Administración Municipal, el presente Reglamento, el Presupuesto de Egresos Municipal y las demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 4.- El Presidente Municipal podrá autorizar - creación o supresión de unidades que requiera la Administración Pública Municipal, asignarles las funciones que crea convenientes, así como nombrar y remover libremente a los funcionarios y Empleados Municipales; para la designación del Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Municipal y demás disposiciones relativas vigentes.

ARTICULO 5.- El Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento, podrá crear Juntas y asignarles las funciones que estime convenientes. Las Juntas, Comités, Comisiones, Clubs Patronatos, etc. que funcionen en el Municipio, son órganos auxiliares de la Administración Municipal, por lo que no deberán funcionar sin coordinar sus acciones con las Dependencias que les señale el Presidente Municipal.

ARTICULO 6.- Las Dependencias Municipales y los órganos auxiliares de la Administración Municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno establezca el Presidente Municipal.

ARTICULO 7.- El Presidente Municipal podrá convenir -- con el Gobernador del Estado o con el Ejecutivo Federal la prestación de Servicios Públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio para el Municipio.

ARTICULO 8.- El Alcalde Municipal decidirá que dependencias Municipales deberán coordinar sus acciones con las Estatales y Federales para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos del Artículo anterior, estando además obligadas las Dependencias Municipales a coordinar entre sí las actividades que por su naturaleza lo requieran.

ARTICULO 9.- Todas las disposiciones o comunicaciones oficiales y demás documentación que tenga carácter oficial que por escrito dicte el Ejecutivo Municipal, deberán estar firmadas por el Secretario del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no tendrían validez oficial.

ARTICULO 10.- El Presidente Municipal emitirá los Reglamentos Interiores de las Dependencias, los Acuerdos, las Circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento administrativo de las propias Dependencias.

ARTICULO 11.- Los Titulares de las Dependencias a que se refiere este Reglamento, formularán los anteproyectos de Reglamentos o Acuerdos cuyas materias correspondan a sus atribuciones o funciones.

ARTICULO 12.- Los Titulares de las Dependencias Municipales al tomar posesión de sus cargos deberán levantar un Inventario de los bienes que se encuentren en poder de las mismas, debiendo registrar dicho Inventario en la Tesorería quien verificará la exactitud del mismo.

CAPITULO II.

De las Dependencias de la Administración Municipal.

ARTICULO 13.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes Dependencias:

- I.- Secretaría del Ayuntamiento.
- II.- Tesorería del Ayuntamiento.
- III.- Departamento de Policía y Tránsito.

De la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTICULO 14.- Además de las atribuciones y obligaciones que la Ley Orgánica de Administración Municipal le señala a la Secretaría DEL Ayuntamiento, le corresponde el Despacho de los siguientes asuntos:

I.- Ejercer las atribuciones que le confiere el Ayuntamiento como Secretario del mismo.

II.- Coordinar y atender en su caso todas aquellas actividades que le sean encomendadas expresamente por el Presidente Municipal.

III.- Atender la audiencia del Presidente Municipal por delegación de éste y lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 41 de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

IV.- Proporcionar asesoría jurídica a las Dependencias Municipales.

V.- Copilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio y vigilar que se apliquen.

VI.- Intervenir y ejercer vigilancia que en materia electoral le señalen las Leyes al Presidente Municipal, o los convenios que para el efecto se celebren.

VII.- Vigilar en auxilio de las Autoridades Federales, el cumplimiento de las Leyes en materia de cultos..

VIII.- Vigilar que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, la paz y a la moral pública.

IX.- Organizar, dirigir y controlar el archivo y la correspondencia oficial.

X.- Fomentar, coordinar y controlar las actividades educativas, artísticas y culturales que se realicen en el Municipio.

XI.- Fomentar, coordinar y organizar los eventos y programas deportivos del Municipio.

XII.- Coordinarse con las autoridades competentes en la realización de campañas sanitarias y en aquellas actividades que pretendan prevenir y atacar el alcoholismo, la prostitución y la drogadicción.

XIII.- Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y de la Junta Municipal de Reclutamiento.

XIV.- Organizar las festividades cívicas.

XV.- Imponer sanciones por violación a los Reglamentos Municipales en los términos de los mismos.

XVI.- Organizar y auxiliar al Presidente en las reuniones de vecinos en general, de Comités, Agrupaciones, Clubs, Juntas Patronatos, Sociedades u otras que se efectúen en el Municipio con un fin determinado.

XVII.- Las demás que la señalen las Leyes y Reglamentos Vigentes en el Municipio.

DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 15.- Al Departamento de Seguridad Pública le corresponde, además de las atribuciones que le señalan las Leyes respectivas, el despacho de los siguientes asuntos bajo las instrucciones del Presidente Municipal.

I.- Mantener la tranquilidad y el orden público en el Municipio.

II.- Proteger los intereses de los habitantes en el Municipio.

III.- Tomar las medidas necesarias tendientes a prevenir la comisión de los delitos.

IV.- Administrar y vigilar los Centros de Rehabilitación Municipal, de Readaptación Social o Cárcel Pública en su caso.

V.- Vigilar el Tránsito de vehículos en el Municipio.

aplicar las sanciones por violación a los Reglamentos de Tránsito.

VI.- Auxiliar a las Autoridades Estatales y Federales --- cuando así lo soliciten para la persecución de delincuentes.

VII.- Imponer sanciones a los personas que infrinjan los Reglamentos de Policía, Bando de Policía y Buen Gobierno y otros de carácter Municipal.

VIII.- Instrumentar con Señalamientos el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio.

IX.- Auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos y en la aprehensión de los criminales.

X.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos Vigentes en el Municipio.

De la Tesorería Municipal.

ARTICULO 16.- A la Tesorería Municipal compete el despacho de los siguientes asuntos, independientemente de las obligaciones y facultades que señala la Ley Orgánica de Administración Municipal en su Artículo 64.

I.- Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos tributarios del Municipio.

II.- Recaudar los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal, así como las Participaciones que por Ley o Convenio correspondan a esta Entidad Municipal en el rendimiento de Impuestos Estatales y Federales.

III.- Vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones fiscales aplicables.

IV.- Planear y proyectar los Presupuestos anuales de In-

gresos y Egresos y presentarlos al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal.

V.- Llevar al corriente el Padrón Municipal y practicar revisiones y auditorías a causantes.

VI.- Formar mensualmente el Estado de origen y aplicación de los Recursos Municipales.

VII.- Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las Leyes y Reglamentos Vigentes.

VIII.- Cuidar que los empleados que manejan fondos en el Municipio caucionen debidamente su manejo, así como los Organismos auxiliares de la Administración.

IX.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados.

X.- Rendir al Congreso del Estado la siguiente información:

a). Mensualmente el Seguimiento de Ingresos y Egresos dentro de los primeros diez días de cada mes.

b). Trimestralmente: Balanza de Comprobación, Balance General, Estado de Resultados de Ingresos y Egresos e Información Programática Presupuestal.

c). Anualmente: Cuenta Pública, Proyecto de Ley de Ingresos, Proyecto de Presupuesto de Ingresos, copia del Presupuesto de Egresos y el Acta de Cabildo que lo aprobó, y en caso de presentarse, copia de las modificaciones presupuestales que contemplen ampliaciones, reducciones o transferencias.

ARTICULO 17.- Los Comisarios y Delegados Municipales serán designados en los términos de los Artículos 46 y 51 de la Ley Orgánica de Administración Municipal con las facultades y obligaciones que la misma señala.

TRANSITORIOS

PRIMERO:- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO:- El presente Reglamento deroga cualquier otro dado con anterioridad.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, SONORA, MEXICO A LOS 5 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1985 -- MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.


C. ILDEFONSO SANCHEZ ORTIZ.

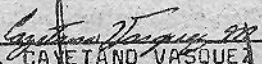
LA SECRETARIA.


IRMA DEL S. PERALTA MORENO.


C. ING. JOSE JESUS GARCIA F.
PRIMER REGIDOR.


C. PROF. ROBERTO GONZALEZ M.
SEGUNDO REGIDOR.


C. IGNACIO FIMBRES FRANCO.
TERCER REGIDOR.


C. CAYETANO VASQUEZ MOLINA.
CUARTO REGIDOR.


C. CARLOS RUELAS GARCIA.
QUINTO REGIDOR.


C. LIC. GUADALUPE MORENO TERAN.
SINDICO MUNICIPAL.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE:

MOCTEZUMA, SONORA, MEXICO

CAPITULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1.- Corresponde al H. Ayuntamiento, al Presidente municipal y a los Comisarios de Policía, según los casos, el conocimiento, calificación y sanción de las faltas que señalen este Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 2.- De acuerdo con el Reglamento y Organización de la Policía, incumbe a ésta vigilar la observancia de este ordenamiento, prevenir e investigar las faltas, perseguir y aprehender a los infractores.

ARTICULO 3.- Para la imposición de las sanciones establecidas en este Bando, se tomarán en cuenta la gravedad del hecho, los antecedentes personales del infractor y las circunstancias de reincidencia, habitualidad y acumulación de faltas cuando concurren.

ARTICULO 4.- Las sanciones que se impongan conforme a este Bando, implicarán solo un correctivo administrativo por la falta cometida; pero de ningún modo eximirán a los infractores de las responsabilidades civiles provenientes de los daños que causen en perjuicio de terceros.

ARTICULO 5.- Por faltas que cometen los menores de --

dieciocho años de edad, serán responsables los ascendientes -- que ejerzan la Patria Potestad, los tutores, o las personas -- que los tengan bajo su guarda o custodia.

ARTICULO 6.- Los hechos considerados como faltas en este Bando de Policía, dejarán de tenerse carácter cuando reúnan los elementos necesarios para constituir un delito conforme al Código Penal del Estado, en cuyo caso, se dará aviso a la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 7.- Las faltietas aprehendidos por la Policía, podrán ser puestos en libertad provisional inmediatamente que lo soliciten, previo el otorgamiento de fianza personal, o la Constitución de depósito en efectivo ante el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o los Comisarios de Policía, según su caso y gravedad de la falta cometida, por una cantidad que prudentemente será fijada dentro del límite señalado por este Bando a las sanciones pecuniarias.

ARTICULO 8.- Las personas arrestadas por no haber pagado la sanción pecuniaria, podrán obtener su libertad inmediatamente que cubran la multa impuesta, con deducción de la parte que proporcionalmente corresponda a los días de arresto sufridos.

CAPITULO II.

DEL ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD.

ARTICULO 9.- Se requiere licencia del C. Presidente Municipal o de los Comisarios de Policía, en sus respectivas jurisdicciones:

I.- Para la verificación de mítines, reuniones, desfiles, manifestaciones y cualquier otro evento social o deportivo.

II.- Para el establecimiento de depósitos de carburan -

tes y explosivos, de cereales y maderas, fuera de los perímetros de prohibición.

III.- Para ejecutar los demás actos específicamente determinados en este Bando de Policía y en los demás ordenamientos del Municipio o del Estado.

ARTICULO 10.- La Presidencia Municipal establecerá las condiciones del lugar, término de la duración o demás requisitos que deben contener los permisos a que se refiere el Artículo anterior y dictar las medidas conducentes para su registro y control.

ARTICULO 11.- Todos los permisos que se otorguen de acuerdo con este Bando de Policía, podrán ser retirados o cancelados por exigencia de orden y salubridad, a juicio del Presidente Municipal o de los Comisarios de Policía en su caso.

ARTICULO 12.- Queda estrictamente prohibido en el Municipio:

I.- La perturbación de la tranquilidad pública, mediante el disparo de armas de fuego, por medio de explosivos, toques de campanas, gritos y escándalos.

II.- Provocar alarma pública propalando noticias falsas o valerse de cualquier otro medio para introducir el desorden y desconcierto entre el vecindario.

III.- Hacer explotar juegos de artificio, de pirotécnica o bombas y elevar globos, sin obtener previamente permiso de la Presidencia Municipal o Comisaría de Policía respectiva.

IV.- Hacer uso en la vía pública de resorteras, rifles, de municiones o de otros mecanismos que puedan causar daños a las personas o propiedades.

V.- Fumar dentro de los teatros y salones de espectáculos públicos mientras se desarrollan las funciones.

VI.- Lanzar piedras y otros objetos en las calles y demás sitios públicos, capaces de causar daños a las personas y a las propiedades.

VII.- Permitir a sabiendos o por negligencia o descuido la salida de dementes furiosos a las calles. En caso de causar daños, serán responsables de ellos los encargados o custodios.

VIII.- Arrojar imprudentemente sobre alguna persona, objetos o substancias que puedan causarle molestia o daño.

IX.- La provocación de riñas y participación en ellas.

X.- Causar daños o deterioros por cualquier medio, en los monumentos, kioscos, banquetas, rótulos, anuncios, obras de arte, cañerías, hidrantes, instalaciones telegráficas, telefónicas y de alumbrado público, así como en las fachadas de las casas, bardas, cercas, estructuras y contrucciones en general.

XI.- El establecimiento de depósitos de carburantes, explosivos, de almacenes de cereales y madera, dentro de los perímetros de prohibición que señale el H. Ayuntamiento.

XII.- Cortar flores, destrozar las plantas y árboles de las plazas, parques, calles, jardines y paseos públicos.

XIII.- La portación de armas de fuego, verduguillos, cuchillos, dagas, punales, manoplas y demás armas prohibidas por la ley y la posesión o tenencia de ganzúas, llaves falsas u otros instrumentos análogos, sin causa legítima.

XIV.- Causar daños o molestias a los vecinos por medio de olores, gases, humo, cenizas o de cualquier otra materia.

XV.- La entrada a teatros, salones de espectáculos y templos de cualquier culto a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga.

XVI.- Conducir por la vía pública bebidas alcohólicas en -

botellas u otros recipientes desprovistos de empaque o envoltura.

XVII.- Maltreatar a un animal, cargándolo con exceso, obligarlo a trabajar enfermo o cometer con él cualquier acto de crueldad y especialmente matar a los zopilotes y demás aves de la misma especie.

XVIII.- Arrancar, destrozar o manchar las Leyes, Reglamentos, Bandos o avisos fijados por la Autoridad.

XIX.- Producir ruidos que molesten a los vecinos.

XX.- Establecer casetas, kioscos, barracas, puestos y expendios de cualquier naturaleza en los pentones y en sus inmediaciones.

XXI.- Los juegos de pelota o de cualquier otra naturaleza que fueren en las calles y berquetas.

XXII.- Hacer uso de radiolas, toca-discos o de otros aparatos semejantes, con el máximo sonido de volumen.

XXIII.- Arrojar o abandonar en la vía pública, objetos que causen molestias o daños a los transeúntes.

ARTICULO 13.- Todos los vecinos están obligados:

I.- A impedir por cuantos medios lícitos estén a su alcance que se cometan faltas.

II.- Dar auxilio a la Policía para la averiguación de las faltas y aprehensión de los faltistas.

III.- A prestar ayuda a la Policía en los casos de incendio, inundación, epidemia o cualquier otro siniestro.

ARTICULO 14.- Se prohíbe a los dueños de casas de empeño y expendios de objetos de segunda mano, hacer operaciones propias de sus negocios con menores de dieciocho años de edad.

ARTICULO 15.- Se prohíbe la introducción o permanencia de ganado dentro del área comprendida en los centros de población. Los infractores a esta disposición, además de sufrir la sanción a que se hagan acreedores, estarán obligados a retirar sus ganados en el plazo que prudentemente señale el Presidente Municipal o Comisario de Policía. En todo caso los establos, rastros, zahurdas, plantas avícolas, conejeras y apriscos estarán situados fuera de las zonas urbanas.

CAPITULO III.

FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 16.- Constituyen faltas a la moral y a las buenas costumbres

I.- Exhibirse de manera indecorosa en cualquier sitio público.

II.- La satisfacción de necesidades fisiológicas en vía pública.

III.- La exhibición o venta de revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas, esculturas y figuras de carácter inmoral o pornográfico a juicio de la Presidencia Municipal o Comisaría de Policía, respectiva.

IV.- Cantar canciones obscenas y reproducirlas por medio de aparatos mecánicos.

V.- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, requiebros, galanteos, invitaciones o cualquiera otra expresión irracinetaosa o deshonestas que pueda ofender su pudor.

CAPITULO IV.

URBANIZACION, LIMPIEZA Y ORNATO.

ARTICULO 17.- El Municipio tiene la propiedad y domi

nio de las vías públicas, plazas, parques y paseos en los términos que establezcan las Leyes Civiles del Estado, por tanto, ninguna persona física o moral podrá hacer uso para su beneficio particular y exclusivo de estos inmuebles de uso común, sin previo aviso de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 18.- También queda prohibido hacer uso para fines particulares de los monumentos, arbotantes, kioscos, objetos de arte, estructuras y construcciones dedicadas al servicio público.

ARTICULO 19.- Se requiere permiso del H. Ayuntamiento:

I.- Para la construcción de toda clase de casas, edificios y obras, y para llevar a cabo su reparación o acondicionamiento. Este permiso se concederá sin perjuicio del que deben otorgar las Autoridades de Salubridad.

II.- Para obstruir y ocupar transitoriamente las calles, banquetas y demás lugares públicos cuando lo requiera la construcción de edificios u otras obras.

ARTICULO 20.- La Sindicatura Municipal señalará el alineamiento de las construcciones y vigilará que éstos se ejecuten sujetándose a los planos aprobados y a las reglas que establece la Ley de Edificación y Planificación del Estado.

ARTICULO 21.- En materia de urbanización, limpieza y ornato, los vecinos están obligados:

I.- A construir las banquetas que corresponden a sus casas y solares dentro de los perímetros que señale la Autoridad Municipal y mantenerlas en perfecto estado de conservación.

II.- A pintar periódicamente las fachadas de sus casas en la época que se señale por la Presidencia Municipal o Comisaría de Policía respectiva.

III.- A mantener en estado de limpieza las fachadas, banquetas y prados y así mismo parte de la calle que corresponda a

sus casas y solares, asimismo como los patios y corrales de éstas.

VI.- Conservar así mismo en estado de limpieza los solares que se hallen sin edificar.

ARTICULO 22.- Las basuras y desperdicios de cualquier naturaleza que fueren, serán conducidos en recipientes adecuados por los vecinos lejos de la población en los lugares que señale la Autoridad Municipal.

ARTICULO 23.- Los escombros o residuos de construcciones y excavaciones deberán ser retirados a los lugares señalados por el Presidente Municipal o Comisario de Policía, en su caso por la persona o dueño de las obras, dentro de un término que prudentemente señalen las mismas Autoridades.

ARTICULO 24.- Queda estrictamente prohibido:

I.- Arrojar cáscaras de frutas, basuras, despojos de animales, aguas sucias y desperdicios en las banquetas, calles y demás sitios públicos.

II.- El establecimiento de tenerías, establos, zahurdas y la conservación de ganado dentro de los centros urbanizables.

III.- Ensuciar las banquetas y fachadas de las casas y edificios, con materiales o sustancias repugnantes a la vista o al olfato.

IV.- Quitar o destruir las placas que indican la nomenclatura de las calles, avenidas y callejones de la ciudad.

V.- La fabricación de adobes, ladrillos o teja y la extracción de tierra, arena, cercajo y demás materiales de construcción, en los lugares de prohibición demarcados por el Ayuntamiento.

VI.- El Establecimiento de casetas, kioscos, barracas,-

puestos y expedios, en la vía pública, dentro de los perímetros de prohibición demarcados por el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO V.

RÓTULOS, ANUNCIOS Y ANUNCIADORES.

ARTICULO 25.- La colocación temporal o permanente de toda clase de rótulos en las fachadas de los edificios y en la vía pública, requiere el permiso previo del Presidente Municipal o del Comisario de Policía respectivo, en su caso.

ARTICULO 26.- Los rótulos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las siguientes condiciones:

I.- Deberán estar escritos precisamente en castellano, aún cuando queda permitido se incluya su traducción a otro idioma.

II.- Sus leyendas deberán ajustarse a las reglas gramaticales y no contener alusiones denigrantes o irrespetuosas para la Nación, el Estado o los Municipios o para las Autoridades.

ARTICULO 27.- Los anuncios, avisos, letreros, programas y propaganda e impresos de cualquier clase, no podrán fijarse en los edificios públicos, monumentos, arbotantes, kioscos, árboles, fuentes, banquetas, ni tampoco en las fachadas de edificios y casas de particulares.

ARTICULO 28.- Los anunciadores de productos comerciales o de especialidades necesitarán permiso del Presidente Municipal o de las Comisarias de Policía, en su caso, para poder hacer propaganda en la vía pública, oralmente por medio de bocina o de aparatos mecánicos. Este permiso se concederá sin perjuicio del que deban otorgar las Autoridades de Salubridad.

CAPITULO VI.

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS.

ARTICULO 29.- Las funciones de teatros, cinematográficos, circos, corridas de toros y demás espectáculos, deberán celebrarse con sujeción al Reglamento Municipal de Espectáculos Públicos.- Las funciones o encuentros de box o pugilato se regirán por el Reglamento de Box del Estado.

ARTICULO 30.- La Policía tendrá libre acceso en el desempeño de sus funciones a todos los lugares en donde se verifiquen espectáculos públicos.

ARTICULO 31.- Se requiere permiso previo del Presidente Municipal o del Comisario de Policía correspondiente o de los funcionarios que aquellos designen:

I.- Para la celebración de bailes y festividades particulares que se prolonguen después de las veinticuatro horas.

II.- Para la celebración de bailes y festividades con fines especulativos, en cualquier tiempo que se efectúen.

III.- Para las serenatas nocturnas y matutinas.- Las serenatas después de las veinticuatro horas no podrán prolongarse por más de dos horas en el mismo lugar.

IV.- Para la verificación de diversiones, fiestas o mascaradas y para el uso de disfraces en las calles y paseos públicos.

V.- Para el establecimiento de juegos permitidos por la Ley y para la verificación de rifas.

CAPITULO VII.

HOTELES, PENSIONES Y CASAS DE HUESPEDES.

ARTICULO 32.- Para el establecimiento y explotación de hoteles, pensiones y casas de huéspedes, los propietarios de esos negocios, deberán sujetarse a las siguientes prevenciones:

I.- Obtener previamente permiso de la Autoridad Municipal, en el que se especificarán las condiciones a que quedan sujetos los interesados.

II.- Llevar un libro de registro de huéspedes con especificación de sus nombres completos, lugares de procedencia, fecha de arribo y de salida y demás circunstancias especiales que concurren en cada caso.

III.- Remitir diariamente a la Secretaría del Ayuntamiento o a la Jefatura de Policía, en su caso, una copia íntegra de los asientos hechos en el Libro de Registro, a que se refiere el inciso anterior.

IV.- Dar parte a la Policía inmediatamente cuando se cometa algún delito o en los casos de incendio, accidente, enfermedad repentina de algún huésped y cuando se presenten casos de enfermedad grave o contagiosa.

V.- Fijar en lugar visible la tarifa de precios de hospedaje.

VI.- Velar por la seguridad y comodidad de los huéspedes.

VII.- Evitar la entrada en sus establecimientos a mujeres dedicadas a la prostitución.

CAPITULO VIII.

EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, CABARETS
Y BILLARES.

ARTICULO 33.- De acuerdo con la facultad que al H. -- Ayuntamiento reserva el Artículo 15 de la Ley Restrictiva que crea un impuesto especial sobre el alcohol y bebidas alcoholicas se señalan como lugares de prohibición para la venta y tráfico de bebidas alcóholicas:

I.- Los sitios localizados a una distancia hasta de -- cien metros de las escuelas, centros culturales, templos y hospitales.

II.- Las vías públicas cualquiera que fuere el lugar de ellas.

III.- Los demás lugares que señalen las Leyes Federales y del Estado.

ARTICULO 34.- Las puertas de los expendios de bebidas alcóholicas, cabarets, billares o cualquier otro establecimiento similar que den a las calles, deberán estar provistos de -- lámparas o persianas que intercepten la vista de los transeúntes hacia el interior y que contengan la siguiente inscripción:

"PROHIBIDA LA ENTRADA A MENORES DE EDAD"

ARTICULO 35.- Para la apertura de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se requiere permiso de la Presidencia Municipal, sin perjuicio de que si la actividad de que se trate estuviera regida por Leyes o Reglamentos especiales, se cumplan con los requisitos previos que tales disposiciones establezcan.

ARTICULO 36.- En los establecimientos a que se refiere este Capítulo, queda prohibido:

I.- El uso de aparatos mecánicos de música, después de

las veintidos horas.

II.- La entrada y permanencia de menores de dieciocho años de edad.

CAPITULO IX.

TRANSITO Y CIRCULACION.

ARTICULO 38.- Los vehiculos dedicados al tránsito urbano podrán circular a un velocidad máxima de treinta kilómetros por hora, salvo las excepciones que establezcan la Ley de Tránsito del Estado.

ARTICULO 39.- Queda prohibido estrictamente:

I.- El estacionamiento de vehiculos en los lugares señalados por la Presidencia municipal o por el Departamento de Tránsito.

II.- Quitar o inutilizar las señales o indicadores colocados en cualquier sitio para regularizar el tráfico y los demás servicios urbanos o para prevenir algún peligro.

III.- Obstruccionar en cualquier forma el tránsito público.

IV.- El manejo o conducción de vehiculos de tracción mecánica por menores de dieciocho años, a excepción de lo que establece la Ley de Tránsito del Estado.

V.- Patinar o circular en bicicletas o cualquier vehiculo semejante, por las banquetas de las calles y por los ambulatorios de las plazas, parques y paseos públicos.

VI.- El tránsito de bicicletas y motocicletas, por las calles y paseos públicos de niños menores de doce años.

VII.- Transitar en animales broncos y correr a caballo.

por la calle y sitios públicos.

VIII.- Dejar que vaguen por las calles, plazas, parques y demás lugares públicos, animales de trabajo o domésticos, estos animales serán recogidos por la Policía y serán entregados a sus dueños previo el pago de una sanción pecuniaria.

ARTICULO 40.- El Ayuntamiento fijará los lugares de estacionamiento, tanto para los automóviles y carros de sitio, como para los que pertenezcan a los particulares, de acuerdo con el Departamento de Tránsito Local.

CAPITULO X.

VAGANCIA Y MENDICIDAD.

ARTICULO 41.- Se considerará como vago el individuo que careciendo de bienes o rentas, vive habitualmente sin ejercer ninguna industria, arte u oficio honesto para subsistir, no teniendo para ello, impedimentos legítimos.

ARTICULO 42.- Los vagos serán requeridos por la Presidencia Municipal o Comisario de Policía que corresponda para que, dentro de un término de quince días, se dediquen a un trabajo honesto y si al cabo de éste no lo hacen, se les impondrá una pena de arresto.

ARTICULO 43.- Respecto de los niños de edad escolar, queda prohibido:

I.- Vagar por las calles y dedicarse al trabajo de boletería, a la venta de publicaciones y cualquiera otra actividad durante las horas de escuela.

II.- Vagar solos por las calles, paseos y demás lugares públicos, sin causa justificada, después de las veintuna horas del día, o después de la hora que fije el Ayuntamiento o Presidente Municipal.

ARTICULO 44.- En los casos de vagancia de niños que carezcan de padres o de los demás ascendientes a quienes correspondan su Patria Potestad, la Autoridad Municipal hará las gestiones que fueren necesarias para que se les prevea de tutela y se atienda a su subsistencia y educación.

ARTICULO 45.- Se prohíbe la mendicidad en el Municipio y sólo en casos excepcionales de indigencia, abandono o incapacidad para trabajar, la Autoridad Municipal podrá conceder permiso para recurrir a la caridad pública.

ARTICULO 46.- Los boleros o papeleros necesitan permiso de la Autoridad Municipal o Comisario de Policía respectivos, para dedicarse a sus actividades, cuando se trate de menores, deberán éstos presentar carta o constancia escrita de sus padres o tutores en que expresen su conformidad con la concesión del permiso.

CAPITULO XI

FALTAS A LA AUTORIDAD

ARTICULO 47.- Se consideran como faltas cometidas a la Administración Municipal y a sus representantes:

I.- La desobediencia a las disposiciones que se dictan administrativamente y que se hacen saber al público por medio de la prensa, de avisos o de edictos.

II.- La desobediencia a las citas que hacen los Departamentos del Gobierno Municipal, con motivo de asuntos oficiales.

III.- Los actos que se ejecutan y las palabras que se profieren dentro de las oficinas municipales, cuando revistan irrespetuosidad.

IV.- Las faltas de respeto y consideración a los funcio

narios y empleados de la Administración.

V.- La tentativa de soborno a cualquier empleado de la Administración Municipal.

VI.- Entorpecer la acción de la Policía en la investigación de una falta, o en la aprehensión de un infractor.

VII.- Cualquier acción u omisión análoga a las anteriores previstas en otros ordenamientos legales.

CAPITULO XIII

CALIFICACIONES DE INFRACCIONES.

ARTICULO 48.- Diariamente a las diez horas el Jefe de la Policía deberá consignar ante el Presidente Municipal las infracciones cometidas dentro de las veinticuatro horas anteriores, para su calificación.

ARTICULO 49.- El Presidente Municipal o los Comisarios de Policía en su caso, harán personalmente la calificación de las faltas, previa audiencia de los infractores pudiendo delegar estas facultades a otro funcionario o empleado.

ARTICULO 50.- El Ayuntamiento reunido en sesión, calificará las faltas, cuyo conocimiento fuere de su competencia.

CAPITULO XIII

SANCIONES

ARTICULO 51.- Las infracciones al presente bando, se sancionarán a juicio de las Autoridades Municipales correspondientes, en los siguientes términos:

I.- Por el Ayuntamiento, con multa hasta de 10 veces el salario mínimo o arresto hasta de quince días. Cuando la multa fuere superior a 3 veces el salario mínimo, admitirá el recurso de reconsideración, para ante el propio Ayuntamiento, si lo interpusiere el infractor al notificársele la imposición de la sanción, y le será admitido, siempre que dentro de un término de tres días a contar de la fecha de la referida notificación, deposite el importe de la multa en la Tesorería Municipal.- Admitido el recurso se concederá al recurrente un plazo de tres días para que exponga lo que a sus derechos convenga, transcurrido el cual dictará la resolución que fuere procedente.- Si el infractor no pagare la multa, ésta se permutará por el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de quince días.

II.- Por el Presidente Municipal, con multa hasta de cinco veces el salario mínimo o arresto hasta de quince días. Cuando la multa fuere superior a dos veces el salario mínimo podrá ser revisada por el Ayuntamiento, si lo solicita el infractor al notificársele la imposición de la sanción, siempre que dentro de un término de tres días a contar de la fecha de notificación, deposite el importe de la multa en la Tesorería Municipal.- Admitida la revisión, el H. Ayuntamiento concederá un plazo de tres días al infractor para que exponga lo que a sus derechos convenga y transcurrido ese término, dictará su resolución.- Si el infractor no pagase la multa, ésta se permutará por el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de quince días.

III.- Por los Comisarios de Policía del Municipio, hasta de dos veces el salario mínimo o arresto hasta de quince días, si la multa no fuere pagada por el infractor, ésta se permutará por el arresto correspondiente, que no podrá exceder de quince días.

ARTICULO 52.- Si el infractor fuere jornalero, campo-
sino u obrero en ningún caso podrá ser castigado con multa ma-
yor que el importe de su jornal o salario de una semana de --
trabajo.

ARTICULO 53.- Todas las multas impuestas de acuerdo-
a este Ordenamiento, ingresarán a la Tesorería Municipal o a
la Comisaría de Policía, según el caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día si-
guiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Presente Reglamento deroga cualquier or-
tro dado con anterioridad.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA,
SONORA, MEXICO A LOS 5 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE
1985, MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

PRESIDENTE MUNICIPAL.


C. ILDEFONSO SANCHEZ ORTIZ.

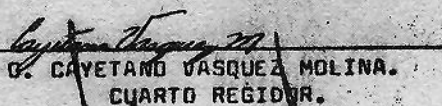
SECRETARIA.

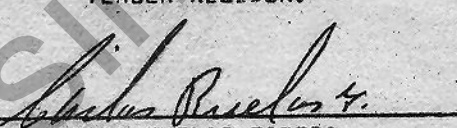

C. IRMA DEL S. PERALTA MORENO.


E. ING. JOSE JOSE GARCIA F.
PRIMER REGIDOR.


C. PROFR. ROBERTO GONZALEZ M.
SEGUNDO REGIDOR.


C. IGNACIO FIMBRES FRANCO.
TERCER REGIDOR.


C. CAYETANO VASQUEZ MOLINA.
CUARTO REGIDOR.


C. CARLOS RUELAS GARCIA.
QUINTO REGIDOR.


C. LIC. GUADALUPE MORENO TERAN.
SINDICO MUNICIPAL.